

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00018-00
DEMANDANTE: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE BUGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP EPS
EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través de la [constancia secretarial](#) que antecede, se pone en conocimiento del Despacho que el día 06 de junio de 2022 es allegado [memorial](#) de la apoderada de la demandante Clínica Oftalmológica, en el que manifiesta el desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pruebas el artículo 175 del C.G.P dispone que *“las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado, no se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”*.

Ante la solicitud y lo establecido por la norma en cita, este Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que el peritaje aún no ha sido practicado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial efectuada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Comunicar inmediatamente esta decisión al Grupo Contable Asesores S.A.S. y al Contador designado Alfredo Ferreira Zapata, advirtiéndole que ante el desistimiento de la prueba pericial, ya no se realizará la diligencia de posesión del perito que se tenía prevista para el día viernes 10 de junio de 2022 a las 2:00 de la tarde.

Proyecto: DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 472

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00142-00
EJECUTANTE: HILDA AURA IZQUIERDO GÓMEZ
EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Decide el Despacho sobre la procedencia de librar [mandamiento de pago](#) solicitado por la ejecutante a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asume el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción; cuya competencia del Juez se determina por el factor de conexidad y sin atención a la cuantía, correspondiéndolo al Juez que profirió la providencia respectiva, en virtud del numeral 7° del artículo 155 *ejusdem que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021*.

Ahora bien, para incoar la demanda ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación de cuya existencia no haya duda alguna.

Así las cosas, las obligaciones ejecutables según la Ley Procesal Civil, específicamente el artículo 422 del CGP, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador para que el título sea ejecutable. Las de forma exigen que **i)** se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica; **ii)** que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales) etc.; las de fondo atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

De otra parte, el título ejecutivo puede llegar a ser simple o complejo, dependiendo su forma de constitución; simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible; complejo cuando la obligación se encuentra constituida en varios documentos que forman una unidad jurídica, dado que no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

El CPACA en su artículo 297 consagra qué constituye un título ejecutivo en materia administrativa:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la **copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”** (Negrillas y subrayado por fuera de la norma.)

Por otro lado, el artículo 215 del CPACA, derogado en su inciso primero por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, se dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*La regla prevista en el inciso anterior **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos**, caso en el cual **los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, para el presente caso la ejecutante a través de su apoderada judicial, interpone proceso ejecutivo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en aras de que se libere mandamiento de pago por los valores pendientes de pago ordenados en la Sentencia de primera instancia No. 161 proferida el 26 de noviembre de 2015 por este Juzgado, que fue modificada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 98 expedida el 26 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, contra lo pagado por la ejecutada a través de la Resolución No. 310-059-521 proferida el 27 de junio de 2019 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de un AJUSTE A PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR FALLO CONTENCIOSO*”.

Como se observa, el título ejecutivo es de carácter complejo, conformado por los siguientes documentos:

- 1.- Sentencias de primera instancia No. 161 proferida el 26 de noviembre de 2015 por este Juzgado.
- 2- Sentencia de segunda instancia No. 98 expedida el 26 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 3- Resolución No. 310-059-521 proferida el 27 de junio de 2019 por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá.

Al respecto debe decirse que, sobre los dos primeros documentos aportados en copia, no hay ninguna inconsistencia, pues el Juzgado cuenta con los originales de dichas sentencias.

Distinta resulta la suerte para el tercer y último documento que conforma el título ejecutivo complejo, ya que la parte ejecutante no cumplió con la exigencia especial y legal dispuesta en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA arriba citado, el cual exige que el acto administrativo que sirva de título ejecutivo debe ser original o copia auténtica con la constancia de que corresponde al primer ejemplar.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

*“De manera reiterada esta Subsección², con base en lo previsto en el artículo 422³ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas **condiciones formales** y otras sustanciales:*

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, 19 de marzo de 2021. Radicación No. 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285).

² Cita de cita. Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

³ Cita de cita. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación **deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que esta Corporación⁴ ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o **en copia auténtica**, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215⁵ del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia del 28 de agosto de 2013⁶, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, **salvo en los que concierne a los procesos ejecutivos**, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

⁴ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 53.240, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Cita de cita. **“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)”.

⁶ Cita de cita. Expediente No. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Cita de cita. Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: **“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (énfasis fuera del texto).**

*“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en **tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley**, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)”⁸.*”

Por otro lado, el Consejo de Estado también ha señalado frente a la falta de los requisitos formales del título ejecutivo lo siguiente⁹:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(...) 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.” (Negritas y subrayado por fuera de la cita.)

⁸ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente No. 41.310.

⁹ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Referencia: Apelación Auto Ejecutivo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Bogotá, D. C. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), Actor: LOTERÍA DE BOGOTÁ, Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

En este caso en particular, el título ejecutivo sí estaría bien conformado, pero la inconsistencia de que adolece el acto administrativo allegado, consiste en la falta de presentación en original o copia auténtica con la constancia de corresponder al primer ejemplar, lo que indudablemente es un defecto formal, por lo que en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que proceda a corregir la irregularidad citada previamente. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del CGP¹⁰, normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el proceso ejecutivo de la referencia, con fundamento en lo argumentado ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que proceda a su corrección, so peno de negar el mandamiento de pago.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la ejecutante, a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 217.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

¹⁰ “Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b44e4f61a887dd6fb32362dcb59d84281b8bbb02ffe9310c513b1043b9cf97

Documento generado en 05/08/2021 02:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>